

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 26 de mayo de 1972 por la que se clasifica como Centro no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «Felicidad Duce de Arte y Técnica del Vestido», de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición de doña Felicidad Duce Ripollés, Directora propietaria del Instituto Internacional Feli del Arte de la Costura, en súplica de que se autorice como Centro no Oficial de Formación Profesional Industrial la Escuela de Formación Profesional Industrial «Felicidad Duce de Arte y Técnica del Vestido», de Barcelona, dependiente de la iniciativa privada.

Vistos los informes de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de 7 de febrero de 1971 y el del Director de la Escuela de Maestría Industrial en funciones de Inspector en 18 de octubre, ambos favorables, así como el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación de 12 de los corrientes, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas por el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y por lo establecido en la Orden ministerial de 17 de julio de 1964 («Boletín Oficial» del Ministerio de 14 de septiembre) para ser clasificado oficialmente como autorizado.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela Profesional «Felicidad Duce de Arte y Técnica del Vestido», de Barcelona.

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Preaprendizaje y Oficialía Industrial en la rama de Corta y Confección, en las especialidades de Modistería-Alta Costura, Lencería, Corsetería, Prendas infantiles-Ropa de niño.

Tercero. Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), para la iniciación profesional o preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20), para el primer curso de aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 17 de julio de 1964 («Boletín Oficial» del Ministerio de 14 de septiembre).

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional clasificados en la categoría de autorizados, que con carácter general se establece en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen.

Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horarios, a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Trabajo de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona en la forma y condiciones que señala la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo cumplimiento se dictó la Resolución de la entonces denominada Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto disponen los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), sobre abono de tasas a que se refiere el Decreto 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Séptimo.—Será también de rigurosa observancia lo preceptuado, con relación a esta clase de Centro, en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

*ORDEN de 10 de junio de 1972 por la que se autoriza al Centro de Informática de San Sebastián para impartir las enseñanzas de Programador de Sistemas, en el curso 1972-73.*

Ilmos. Sres.: Solicitada por el ilustrísimo señor Director del Centro de Informática de San Sebastián autorización para impartir en el curso académico 1972-73 las enseñanzas de Progra-

mador de Sistemas, establecidas en el número 4 del artículo tercero del Decreto 554/1969, de 23 de marzo.

Este Ministerio, previo informe del Instituto de Informática, ha tenido a bien acceder a lo solicitado. Las enseñanzas se desarrollarán de acuerdo con los planes vigentes y con las normas y orientaciones adicionales del Director del Instituto sobre el régimen académico y docente.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del Patronato del Instituto de Informática y Secretario general técnico del Departamento.

*ORDEN de 10 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1972, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Puerta Puerta, Maestro nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Puerta Puerta, sobre impugnación de la denegación presunta de su petición de fecha 28 de octubre de 1966, sobre reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 15 de abril de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que sin entrar en el examen del fondo de este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Puerta Puerta, en su propio nombre y derecho, contra el acto presunto del Ministerio de Educación y Ciencia, desestimatorio, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, del recurso de reposición por el mismo interpuesto, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de recurso jurisdiccional propuesta por el Abogado del Estado; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 26 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Laminadora del Sur, Sociedad Anónima»; «Industrias Siderúrgicas del Guadalquivir, S. A.»; «Torras, S. A.» e «Industrias Metálicas Andaluzas».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de febrero de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Laminadora del Sur, S. A.»; «Industrias Siderúrgicas del Guadalquivir, S. A.»; «Torras, S. A.» e «Industrias Metálicas Andaluzas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el presente recurso contencioso-administrativo, deducido a nombre de «Laminadora del Sur, S. A.»; «Industrias Siderúrgicas del Guadalquivir, S. A.»; «Torras, S. A.» e «Industrias Metálicas Andaluzas», contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 7 de noviembre de 1966, que al rechazar aizada instada por «Industrias Siderúrgicas del Guadalquivir, S. A.» y «Torras, S. A.», mantuvo y confirmó decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla de 29 de septiembre anterior, sobre interpretación del Convenio Colectivo Sindical del Grupo Siderometalúrgico de esa provincia de 26 de julio del citado año, en lo afectante a la absorción de gratificaciones, primas de trabajo a destajo e incentivos, etc., declarando que las gratificaciones de 18 de junio y Navidad deberían abonarse computando como base el salario mínimo del Convenio y que las retribuciones por primas de trabajo, destajo o cualquier clase de incentivo no podían ser absorbidas en el aumento del plus de productividad; sin que sea de hacer declaración especial en